



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Comité Electoral

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL N°10-CEUNP-2025

Piura, marzo 27 del 2025

VISTO:

El Acta N° 02 del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura de fecha veintiséis de marzo del 2025, que **ACORDÓ: DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones: N° 003-2025-CEUNP del 14 de febrero del 2025, N° 004-2025-CEUNP del 14 de febrero del 2025, N° 005-2025-CEUNP del 17 de febrero del 2025, N° 006-2025-CEUNP del 06 de marzo del 2025 y de todo lo actuado relacionado a elecciones complementarias para el cargo de rector 2025 al 03 de abril del 2028.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, las universidades gozan de protección especial a fin que puedan desempeñarse de forma tal que puedan cumplir, de la manera más óptima, con las demandas que la sociedad exige. Tal resguardo es la autonomía universitaria. Su justificación se encuentra en la propia labor que la Universidad requiere desarrollar para formar profesionales comprometidos con su entorno social.

Segundo: Que, la autonomía universitaria se consagra constitucionalmente con la finalidad de salvaguardar las condiciones a partir de las cuales las entidades universitarias tienen que cumplir, de manera auto determinada, con la función encomendada por la Constitución, y la Ley 30220-Ley Universitaria, tal autonomía se proyecta con medidas concretas, siendo al mismo tiempo el presupuesto que estructura el funcionamiento de las universidades.

Tercero: Que, según la parte pertinente del **Artículo 72º de la Ley 30220-Ley Universitaria, prescribe:**

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis meses (6) previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El comité electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

Cuarto: Que, por otra parte, el **Artículo 200 del Estatuto** de la Universidad Nacional de Piura regula al Comité Electoral Universitario de la forma siguiente:

La Universidad Nacional de Piura, tiene un Comité Electoral Universitario autónomo, que es elegido por la Asamblea Universitaria con un período de duración de un (1) año. Dentro de ese período se encargará de llevar a cabo el proceso eleccionario de las autoridades que vencen su mandato. El periodo del año es a partir de su elección.

La citada norma es concordante con lo estipulado en el Artículo 421 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, que precisa indubitablemente como atribuciones del Comité Electoral, *organizar, conducir y controlar los procesos electorales conforme la Constitución, la Ley Universitaria 30220, el Estatuto, Reglamento General y los Reglamentos Electorales.*

Quinto: Que, de los considerandos precedentes, la presente Resolución tiene por objeto la emisión del Acto Administrativo derivado del acuerdo del pleno del CEUNP de fecha 26 de marzo del año dos mil veintiséis, por advertirse causales contrarias al orden jurídico:

1. La Resolución N° 003-2025-CEUNP del 14 de febrero del 2025, que resuelve en su:

Artículo Primero: CONVOCAR a Elecciones Complementarias para el cargo de Rector para el periodo 2025-2028 de la Universidad Nacional de Piura, a realizarse los días 29 y 30 de abril de 2025.

Sin embargo, es oportuno precisar que, no es competencia del Comité Electoral realizar la convocatoria a elecciones ante el supuesto de vacancia, de conformidad con el Artículo 199 del Estatuto de la UNP.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Comité Electoral

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL N°10-CEUNP-2025

Piura, marzo 27 del 2025

Asimismo, es un imposible jurídico fijar fecha de elecciones sin que exista el respectivo marco legal que va a regir el Proceso Electoral a desarrollarse, es decir, NO HAY REGLAMENTO DE ELECCIONES Y TAMPOCO CRONOGRAMA DE ELECCIONES.

2. En lo que respecta a la Resolución N° 004-2025-CEUNP del 14 de febrero del 2025, ha resuelto.

Artículo Primero: APROBAR el Reglamento para el Proceso de Elección Complementaria para el Cargo de Rector para el periodo 2025 2028, el mismo que consta de 69 artículos y cinco disposiciones finales.

Artículo Segundo: REMITIR el proyecto del Reglamento para el Proceso de Elección Complementaria para el Cargo de Rector para el periodo 2025 2028, al Consejo Universitario para que actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley.

Artículo Tercero: APROBAR el Cronograma de Elecciones para el Proceso de Elección Complementaria para el Cargo de Rector para el periodo 2025 2028; y, DISPÓNGASE su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Sexto: Que, se debe precisar que de conformidad con el Artículo 59.2 de la Ley 30220 – Ley Universitaria, son atribuciones del Consejo Universitario DICTAR EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, asimismo, se puede advertir contradicción entre el Artículo uno y el dos de la Resolución en comentario, pues mientras en el primero aprueba el Reglamento de Elecciones en el otro remite al Consejo Universitario un Proyecto de Reglamento de Elección Complementaria para el Cargo de Rector para el periodo 2025 2028, para que actúe conforme a sus atribuciones conforme a Ley.

Sétimo: Para completar la secuencia de ilegalidades, APRUEBA el Cronograma de Elecciones, sin embargo, el Consejo Universitario, aún no ha DICTADO Y APROBADO el Reglamento de Elecciones, es decir se configura de UN PROCESO ELECTORAL SIN REGLAMENTO APROBADO, es decir un Proceso sin reglas claras y definidas.

Al respecto, precisamos:

1. Todo proceso electoral, previo a la convocatoria, debe elaborarse y aprobarse el Reglamento Electoral.
2. Aprobado el Reglamento Electoral, es decir conocidas las reglas con las cuales se va a regir el Proceso Electoral, se aprueba la CONVOCATORIA, CRONOGRAMA Y la AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN.
3. Un Reglamento contiene el marco legal que va a regir el proceso desde el inicio hasta la proclamación de resultados y posterior acreditación de la autoridad elegida.

Sétimo: Que, en lo que respecta a la Resolución N° 005-2025-CEUNP del 17 de febrero del 2025, ha resuelto:

Artículo Primero: DISPONER: La publicación del Cronograma de Elecciones para el Proceso de Elección Complementaria para el cargo de Rector para el período 2025-2028; en el diario de mayor circulación de la Región; conforme se detalla (...)

En respeto al principio de legalidad, prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General¹, no será posible aplicarlo, teniendo en cuenta que NO EXISTE REGLAMENTO ELECTORAL APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, en consecuencia, se trataría de un Proceso sin marco jurídico aplicable.

Asimismo, el período complementario es el comprendido hasta el 03 de abril del año 2028 y no todo el año 2028, como lo registra.

¹ TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Comité Electoral

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL N°10-CEUNP-2025

Piura, marzo 27 del 2025

Octavo: Que, en lo que respecta a la Resolución N° 006-2025-CEUNP del 17 de febrero del 2025, ha resuelto:

Artículo Primero: ACLARAR que el Comité Electoral Universitario no tiene la facultad de aprobar el Reglamento de Elecciones; solamente elabora y aprueba el proyecto de Reglamento, el cual es remitido al Consejo Universitario, órgano instituido para su aprobación y publicación conforme a ley.

Artículo Segundo: CONSIGNAR como FE DE ERRATAS para el Artículo primero de la Resolución Electoral N° 0004-2025-CEUNP, de fecha 14 de febrero del 2025, bajo el siguiente texto: "APROBAR el PROYECTO de Reglamento para el Proceso de Elección Complementaria para el Cargo de Rector para el periodo 2025-2028, el mismo que consta de 69 artículos y cinco disposiciones finales; REMITIENDO al Consejo Universitario para que proceda conforme a lo establecido por el artículo 59.2° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria."

En la expresión: *no tiene la facultad de aprobar el Reglamento de Elecciones; solamente elabora y aprueba el proyecto de Reglamento?*,

Al respecto, se advierte una grave transgresión a la parte pertinente del Artículo 59.2 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria², teniendo en cuenta que esta atribución corresponde al Consejo Universitario.

CONSIGNAR como FE DE ERRATAS para el Artículo primero de la Resolución Electoral N° 0004-2025-CEUNP, de fecha 14 de febrero del 2025, bajo el siguiente texto: "**APROBAR el PROYECTO de Reglamento** para el Proceso de Elección Complementaria para el Cargo de Rector para el periodo 2025-2028 (...),

Al respecto, UNA FE DE ERRATAS es la corrección de un error material, sin embargo, la FE DE ERRATAS APROBADA, afecta el fondo del asunto, configurando la cadena de transgresiones al principio de legalidad.

Una FE DE ERRATAS equivale a un error material que implica la no afectación al fondo del Acto Administrativo aprobado, situación de hecho que no corresponde al caso in comento:

Noveno: Que, de conformidad con el artículo 212 del TUO DE LA LEY 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, respecto al error material, prescribe lo siguiente:

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Décimo: Que, de conformidad con el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: **Causales de nulidad** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; entre otras causales.

Undécimo: Que, asimismo, el **Artículo 11** de la norma antes glosada, precisa el órgano competente facultado para declarar la nulidad de los Actos Administrativos, en los términos siguientes: **Instancia competente para declarar la nulidad - (...)** **11.1** Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

² Ley N°30220-Ley Universitaria

59.2. Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Comité Electoral

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL N°10-CEUNP-2025

Piura, marzo 27 del 2025

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Duodécimo: Que, teniendo en cuenta que el Comité Electoral de la UNP, es un órgano autónomo, *no está sometida a subordinación jerárquica de ninguna instancia de la UNP, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones:* N° 003-2025-CEUNP del 14 de febrero del 2025, N° 004-2025-CEUNP del 14 de febrero del 2025, N° 005-2025-CEUNP del 17 de febrero del 2025, N° 006-2025-CEUNP del 06 de marzo del 2025 y de todo lo actuado relacionado a elecciones complementarias para el cargo de rector 2025-2028, *por resolución de la misma autoridad, de conformidad con lo prescrito en el primer párrafo del Artículo 11.2 del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Décimo Tercero: Que, en este orden de ideas, se puede inferir que los Actos Administrativos materia de análisis en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento como garantías de los Procedimientos Administrativos **DEBE SER DECLARADOS NULOS Y NULOS TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE LAS MISMAS.**

Estando a lo resuelto por el Pleno del Comité Electoral y por los considerandos expuestos, el Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, administrando justicia electoral universitaria en ejercicio de las atribuciones contenidas en el **Artículo 72º de la Ley 30220-Ley Universitaria**, Artículo 200 del Estatuto y Artículo 421 Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, con criterio de conciencia, discrecionalidad, equidad y sana crítica por **UNANIMIDAD:**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones: N° 003-2025-CEUNP del 14 de febrero del 2025, N° 004-2025-CEUNP del 14 de febrero del 2025, N° 005-2025-CEUNP del 17 de febrero del 2025, N° 006-2025-CEUNP del 06 de marzo del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO relacionado a elecciones complementarias para el cargo de rector 2025 al 03 de abril del 2028, **derivados de los Actos Administrativos** del Artículo Primero dde los relacionados al Proceso de Electoral de Elección Complementaria de Rector de la Universidad Nacional de Piura para el periodo 2025 al 03 de abril del 2028.

ARTÍCULO TERCERO: Dar cuenta a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Facultades de la UNP.

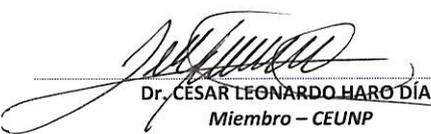
ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Portal Institucional de la UNP.

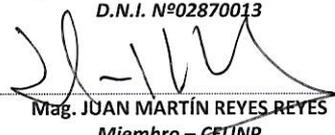
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.



Universidad Nacional de Piura
Comité Electoral Universitario


Dr. VICENTE LUIS PAREDES MURO
Presidente
D.N.I. N° 16466000


Dr. CÉSAR LEONARDO HARO DÍAZ
Miembro – CEUNP
D.N.I. N°02870013


Mag. JUAN MARTÍN REYES REYES
Miembro – CEUNP
D.N.I. N°02771212


Dr. HÉCTOR WILMER FIESTAS BANCAYÁN
Miembro – CEUNP
D.N.I. N°02775932


Mag. RAÚL IZQUIERDO GONZÁLEZ
Miembro – CEUNP
D.N.I. N°71049315



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Comité Electoral

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL N°10-CEUNP-2025

Piura, marzo 27 del 2025



Dr. MAURO ANTÓN NUNURA
Miembro – CEUNP
D.N.I. N°02848390



LUIGI BALTAZAR SAAVEDRA ALBURQUEQUE

Miembro – CEUNP
D.N.I. N°70918314